



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.047

REFERENCIA: SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS MATERIALES GRAVES CAUSADOS POR LA OPERACIÓN DE UN BUQUE O EN RELACIÓN CON ELLAS. RAD.15012021-013

PARTES: SURTIGAS S.A., ASTIVIK Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA 25 DE JULIO DEL AÑO 2022, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENA ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA DECISIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN 15012021-013, INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S. ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

CPS STEFANIA ARNEADO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., veinticinco (25) de julio del año 2022.

REFERENCIA: SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS MATERIALES GRAVES CAUSADOS POR LA OPERACIÓN DE UN BUQUE O EN RELACIÓN CON ELLAS. RAD: 15012021-013

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S antes INTERNATIONAL TUG S.A.S. - INTERTUG S.A.S., propietario y armador del remolcador RM ODIN- MC-05-598, así como del señor HUGO ARMANDO DE PAHOLA BARRIOS en calidad de Capitán de la RM ODIN, contra auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de archivo de la investigación.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Que una vez notificada la decisión de fecha 14 de junio del año 2022 y dentro del término correspondiente se allegó recurso de reposición en subsidio de apelación por intermedio de la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLA, con fecha 21 de junio de la presente anualidad quien frente a la decisión argumentó:

"No es procedente, como afirma la Capitanía de Puerto en el auto objeto de impugnación, que con base en la Resolución MSC 255 de 2008 modificada por la Resolución A 1075 de 2013, sea viable proceder con una investigación de índole jurisdiccional.

Es claro, que de las normas emanadas de la OMI y asumidas por Colombia, la investigación técnica es absolutamente independiente de la investigación jurisdiccional, es más, la misma norma de la OMI expresa que los documentos, informes y pruebas en general emanados de la investigación técnica no pueden ser tenidos como prueba dentro de los procesos jurisdiccionales por siniestro marítimo, a más que la investigación técnica tiene fin preventivo y de determinación de causas técnicas, sin declaración de responsabilidad sobre los involucrados.

Cabe recordar que la investigación técnica y por lo tanto los documentos e informes técnicos recopilados en el desarrollo de la misma tienen carácter reservado para la Autoridad Marítima. 9.- No es prudente asumir los hechos, eventos o situaciones que se prevén como siniestros en las resoluciones OMI antes citadas, para ampliar el concepto de siniestro marítimo previsto en el Decreto Ley 2324 de 1984 sujetos a investigación jurisdiccional por la Autoridad Marítima Colombiana, vr. gr. la muerte o lesiones personales de una persona que son propios del derecho penal y que son consecuencia de un siniestro no el siniestro en sí mismo." (Cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, solicita al despacho recusar el auto de fecha 14 de junio de 2022, y por lo tanto conceder el cierre de la investigación, o en su defecto se otorgue el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

Así mismo se deja constancia que el día 21 de junio del año 2022, se allegó también en cumplimiento a lo ordenado, los memoriales por parte de la doctora CARIME PUELLO en calidad de apoderada la compañía INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. y la señora SAGRARIO

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

URRUCHURTU HERNANDEZ, en calidad de apoderada general de la empresa SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. E.S.P., en adelante SURTIGAS.

En consecuencia, procederá el despacho dentro de la presente oportunidad procesal resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, apoderada sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada, este despacho procederá a evaluar y resolver cada uno de los fundamentos y razones de derecho del recurso instaurado, de conformidad a lo establecido en las normas que regulan la actividad marítima, Decreto Ley 2324 de 1984 y subsidiariamente el Código General del Proceso, en consecuencia, procedemos inicialmente a señalar que:

Frente a la falta de competencia de la Autoridad Marítima Nacional para conocer de los hechos ocurridos el 24 de julio del año 2021, donde se presentaron daños graves a la línea del gasoducto de propiedad de la sociedad Surtigas S.A. E.S.P, como resultado de la operación de un buque, es de resaltar y como ya es conocido por las partes el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, el cual indicó lo siguiente:

*“El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de **un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio,** el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales. Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (tripulación, armador, propietario, etc).**” (Cursiva y negrilla fuera del texto original).*

Así mismo, la citada consulta del Consejo de Estado del año 2004, también indicó lo siguiente respecto a las facultades jurisdiccionales de DIMAR:

“En concepto de esta Sala, el artículo 48 –Decreto Ley 2324 de 1984- tiene dos partes claramente diferenciadas:

la primera, hace referencia a la función jurisdiccionales otorgada a la autoridad marítima, la cual le permite, en su calidad de juez de la causa determinar la responsabilidad de las partes que resulten en conflicto y dar fin a la controversia mediante una sentencia; y la segunda, que le permite, en ejercicio, ahora sí, de la función administrativa, sancionar al infractor y garantizar la aplicación de la ley...

Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa. (...)

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

En este orden de ideas, es jurídicamente válido concluir que las providencias proferidas sobre estos asuntos, en opinión de la Sala, prestan mérito ejecutivo respecto de los perjuicios causados por el siniestro, dada su naturaleza judicial, aunque la norma vigente no lo mencione expresamente. Igualmente, hacen tránsito a cosa juzgada.

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios. (Cursiva negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior y ante la naturaleza judicial que permite a esta entidad conocer de los eventos catalogados como siniestros marítimos conceptuados en la norma nacional y los tratados y convenios internacionales ratificados o no por Colombia y que ocurran en su jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de Decreto Ley 2324 de 1984, se hace preciso indicar para el caso que nos ocupa, que los hechos que se investigan resultan del derecho que les asiste a las partes, quienes a través de protesta y demás medios idóneos, pusieron en conocimiento a esta Autoridad Marítima, los siguientes antecedentes:

1. La existencia de un daño, (reporte de daños a infraestructura marítima por el levantamiento de la línea de gasoducto de propiedad de la sociedad Surtigas S.A. E.S.P., que comunica a la ciudad de Cartagena con Tierra Bomba, en evento de fecha 24 de julio del año 2022, el cual fue sujeto a cambios y reparaciones).
2. La navegación y operación de remolque de una embarcación, (remolque de la MN ODIN, a cargo del remolcador ROSA en fecha 24 de julio del año 2021, sobre la zona marítima de ubicación de la línea del Gasoducto de la sociedad Surtigas S.A. E.S.P.) y,
3. La controversia, (protesta y pretensiones presentada por la sociedad SURTIGAS S.A.E.S.P. y la sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. frente a los daños causados y las sanciones por Violación a las normas de la marina mercante que den a lugar).

Es entonces que, como ya se estableció no podría confundirse la facultad de la Autoridad Marítima Colombiana de investigar y administrar justicia de aquellos eventos e infortunios que sobrevengan de la navegación, conforme al proceso establecido en el Capítulo I, Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, que trata de los "*Procedimientos para investigaciones de accidentes o siniestros marítimos*", y la potestad de la Autoridad Marítima de iniciar investigaciones con fines técnicos de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 0603 del 2020 de fecha 30 de septiembre del año 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la primera busca no solo la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar si no la determinación del avalúo de los daños que fuesen probados con tal motivo y la otra tiene por objeto y como procedimiento interno de la Dirección General Marítima, conocer de los hechos en aras de mejorar la seguridad marítima y la prevención de la contaminación generada por naves y con ello reducir el riesgo de siniestros marítimos futuros, razón por la cual no demanda la intervención de las partes o terceros, a fin de perseguir la determinación de responsabilidad y menos de daños y perjuicios.

Por tal razón, y ante las investigaciones de carácter técnico esta autoridad podrá investigar cualquier siniestro que sufran los buques o en relación a ellos, cuando a su juicio tal

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

investigación pueda ayudar a determinar los cambios que convenga introducir en el reglamento actual o si tal siniestro ha tenido un efecto perjudicial importante para el medio ambiente.

Vale la pena aclarar que, la facultad para investigar los siniestros marítimos en virtud del procedimiento especial estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, no limita o restringe a la entidad para que dentro del marco técnico dé inicio de manera paralela a investigaciones conforme a lo señalado en la Resolución 0603 del 2020 si así diera a lugar, y bajo las prerrogativas que garantizan al investigador de informar plenamente acerca de las causas del siniestro o incidente marítimo, lo anterior teniendo en cuenta que como ya se determinó las mismas conllevan a fines diferentes.

Es así, y como siendo reconocida la facultad de la entidad en el marco de las decisiones de siniestros marítimos, bajo los conceptos emitidos por la Organización Internacional Marítima, en dicha materia y acorde a los lineamientos del derecho interno colombiano, la jurisprudencia nacional, los tratados internacionales y en consonancia con los principios universales sobre protección a la vida humana y la seguridad en el mar, no encuentra esta instancia razón en los argumentos expuestos por la parte recusante, para proceder al archivo de la investigación de carácter jurisdiccional.

Así las cosas y no habiendo argumentos distintos a los presentados en el memorial de archivo presentado por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, el suscrito Capitán de Puerto Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 14 de junio del año 2022, a través del cual se niega la solicitud de archivo de la investigación 15012021-013, interpuesto por la doctora MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, en calidad de apoderada de la sociedad SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S antes INTERNATIONAL TUG S.A.S. - INTERTUG S.A.S., propietario y armador del remolcador RM ODIN- MC-05-598, así como del señor HUGO ARMANDO DE PAHOLA BARRIOS en calidad de Capitán del remolcador ODIN, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima, en los términos establecidos en artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Centro, Sector La Matuna Edif. B.C.H,
Teléfono 664 9282/ 664 3237 Ext: 3539. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0